



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año III No. 0573

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 29 de Noviembre de 2017

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



IET
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.

ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDA LA CONCESIÓN OTORGADA A LA C. LILI DEL CARMEN CANTUN CAHUICH, PARA QUE BRINDE EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha treinta de mayo del dos mil doce, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor de la **C. LILI DEL CARMEN CANTUN CAHUICH**, en su calidad de concesionaria, para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

SEGUNDO: Que por escrito de fecha dos de marzo del dos mil diecisiete, compareció la **C. LILI DEL CARMEN CANTUN CAHUICH**, en su calidad de concesionaria para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

TERCERO: Que la **C. LILI DEL CARMEN CANTUN CAHUICH**, en su calidad de concesionaria, dio cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

CONSIDERANDO

- I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de la

presente solicitud de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

- II. Resulta viable en términos de lo establecido a la solicitud que hoy nos ocupa, para autorizar el refrendo de la concesión para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.
- III. Por lo antes expuesto y fundado; se

RESUELVE.

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de la concesión otorgada a la **C. LILI DEL CARMEN CANTUN CAHUICH**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

TERCERO: El servicio público de transporte que se concesiona no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

CUARTO: Para la conservación de la vigencia de la concesión el solicitante además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Entregar a los pasajeros el boleto de viaje;
- VI. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VII. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VIII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- IX. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- X. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- XI. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XII. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XIII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIV. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de

los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;

- xv. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- xvi. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

QUINTO: La unidad con la que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevaran plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

SEXTO: El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrán ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEPTIMO: El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá el título de concesión que se está refrendando, al concesionario, en el cual constaran las obligaciones y derechos de este, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

OCTAVO: Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutive cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

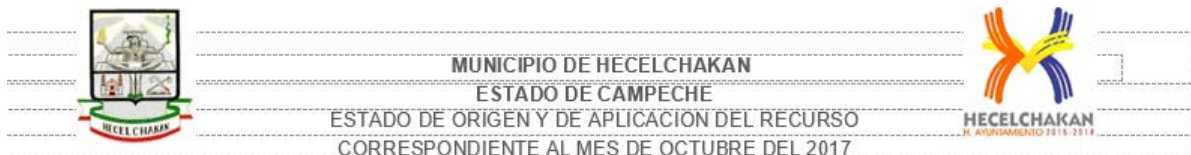
NOVENO: En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutive cuarto, así como a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

DECIMO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

DECIMO PRIMERO: Notifíquese al interesado y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD.**

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los cuatro días del mes de julio del dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.



ORIGEN DE LOS RECURSOS		
EXISTENCIA EN EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL 01 DE OCTUBRE		\$15,047,582.40
IMPUESTOS		\$52,127.17
DERECHOS		\$34,385.15

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$2,385.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$3,075,325.84
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$10,067,597.33
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$1,209,507.58
INGRESOS FINANCIEROS	\$2,928.45
Disminuciones del Activo	\$15,721,998.02
Incrementos del Pasivo	\$14,387,270.69
TOTAL ORIGEN	\$59,601,107.63
APLICACION DE LOS RECURSOS	
SERVICIOS PERSONALES	\$3,861,405.99
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$3,932,217.68
SERVICIOS GENERALES	\$2,692,201.84
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	\$1,015,798.85
AYUDAS SOCIALES	\$174,773.41
PENSIONES Y JUBILACIONES	\$295,802.34
Incrementos del Activo	\$15,907,721.99
Disminuciones del Pasivo	\$16,985,234.58
EXISTENCIA EN EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL 31 DE OCTUBRE	\$14,735,950.95
TOTAL APLICACIÓN	\$59,601,107.63

LIC. MODESTO ARCÁNGEL PECH UITZ, PRESIDENTE MUNICIPAL.- C.P. MARINTHIA GUADALUPE LIZÁRRAGA CASTILLO, TESORERA MUNICIPAL.- PROF. ROGERIO CANCHÉ YAM, SÍNDICO DE HACIENDA.- RÚBRICAS.



H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN
2015 - 2018

"2017. Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Secretaría



ACTA No. 76.
SESIÓN ORDINARIA

La C. PROFRA. LETICIA ARACELY SIMA MOO, Secretario del H. Ayuntamiento de Hechelchakán, Campeche, CERTIFICA, Que:--

En Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Hechelchakán, Campeche, siendo las doce horas con seis minutos (12:06 hrs.) del día quince (15) de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017), de acuerdo al Artículo 102 Fracción XIII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, presenta el Estado de Origen de Aplicación, correspondiente al mes de Octubre de 2017, para su Análisis, Discusión y Aprobación en caso de Visto Bueno; se dio lectura al Estado de Origen de Aplicación del Mes de Octubre de 2017. **ORIGEN DE LOS RECURSOS:** EXISTENCIA EN EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL 01 DE OCTUBRE DE 2017 \$ 15'047,582.40; IMPUESTOS \$ 52,127.17; DERECHOS \$ 34,385.15; PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE \$ 2,385.00; APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE \$ 3'075,325.84; PARTICIPACIONES Y APORTACIONES \$ 10'067,597.33; TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS \$ 1'209,507.58; INGRESOS FINANCIEROS \$ 2,928.45;

DISMINUCIONES DEL ACTIVO \$ 15'721,998.02; INCREMENTOS DEL PASIVO \$ 14',387,270.69; **TOTAL ORIGEN \$ 59'601,107.63; APLICACIÓN DE LOS RECURSOS.** SERVICIOS PERSONALES \$ 3'861,405.99; MATERIALES Y SUMINISTROS \$ 3'932,217.68; SERVICIOS GENERALES \$ 2'692,201.84; TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PUBLICO \$ 1'015,798.85; AYUDAS SOCIALES \$ 174,773.41; PENSIONES Y JUBILACIONES \$ 295,802.34; INCREMENTO DEL ACTIVO \$ 15'907,721.99; DISMINUCIONES DEL PASIVO \$ 16'985,234.58; EXISTENCIA EN EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL 31 DE OCTUBRE DE 2017 \$ 14'735,950.95; **TOTAL APLICACION \$ 59'601,107.63;** Después de su Análisis y Discusión el CABILDO NO APRUEBA POR **MAYORIA** el Estado de Origen de Aplicación del mes de Octubre de 2017 y Autorizando al C. Presidente Municipal para que lo envíe al H. Congreso del Estado y al Ejecutivo para su conocimiento.

Se extiende la presente CERTIFICACIÓN en la Ciudad de Hecelchakán, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, a los dieciséis días del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete.

A T E N T A M E N T E.- PROFRA. LETICIA ARACELY SIMA MOO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE JUICIO ORAL EN MATERIA DE ALIMENTOS PATRIA POTESTAD Y ADOPCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. Edgar Patricio Piedra Rojas

Domicilio: Ignorado

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 151/16-2017/1-JOFA-I, RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE PÉRDIDA DE PATRI POTESTAD PROMOVIDO POR GLORIA FARIDE FERRAEZ RAMIREZ EN CONTRA DE EDGAR PATRICIO PIEDRA ROJAS; EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE, QUE A LA LETRA DICE LO SIGUIENTE:

Audiencia de desahogo de TESTIMONIAL.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las once horas con treinta minutos del día de hoy dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, ante el licenciado RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, Juez Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, asistido por la licenciada JOSEFINA VENCES RODRÍGUEZ, Secretaria de Actas, constituidos en la Sala de Oralidad "María Lavalle Urbina" con la finalidad de desahogar la presente audiencia, comparecen en la sala de audiencias las personas que a continuación se mencionan: 1. GLORIA FARIDE FARRAEZ RAMIREZ, parte actora, quien se identifica con su credencial para votar con número de folio 1004012103881, acompañada de su asesora técnica, la licenciada KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA,

quien se identifica con su cédula profesional número 5339797.

2. ANA KAREN SALAZAR AZARCOYA Y JOSE LUIS RODRIGUEZ HOMA testigos propuestos por la parte actora, quienes se identifican con sus credenciales para votar con números de clave SLAZAN88101931M800 y con la copia simple de credencial para votar con número de clave RDHMLS92091104H200, respectivamente.

3. El Licenciado ORLANDO DE JESUS BRICEÑO MISS, quien se identifica con su credencial de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, mismo que viene en representación de dicha Institución.

4. La licenciada PERLITA ANABEL LOPEZ QUEN, Fiscal adscrita a este juzgado, quien se identifica con su credencial expedida por la Fiscalía General del Estado.

El Juez procede a declarar abierta la presente audiencia.

Les hace saber a las partes las prevenciones que se señalan en audio y video.

Así también le toma la protesta de ley a la asesora técnica de la parte actora y a los testigos propuestos, a lo que todos respondieron: Sí, protesto.

El Juez suspende la audiencia cinco minutos por las fallas técnicas del equipo de audio.

Transcurridos los cinco minutos se continúa con la presente audiencia.

El Juez le hace manifestaciones a la asesora técnica de la promovente, a lo que esta hace responde lo que obra en audio y video y señala la razón por la cual no presento su credencial original el testigo JOSE LUIS RODRIGUEZ HOMA, solicitándole al Juez se conceda al antes mencionado, un término para que se ratifique con el original de su credencial de elector, que es la persona ofrecida como testigo.

El Juez le pregunta a la asesora técnica de la promovente y a ésta misma, si corroboran que la persona que se encuentra presente es JOSE LUIS RODRIGUEZ HOMA,

a lo que dicen: Sí.

El Juez admite al testigo como JOSE LUIS RODRIGUEZ HOMA, requiriéndole al mismo que presente la documentación que ratifique que es la misma persona.

Le pide a la Secretaria que acompañe al testigo al área pública del juzgado para que se proceda al desahogo de la audiencia TESTIMONIAL.

El Juez le pide a la asesora técnica identifique a su testigo, a lo que dijo: Ella es ANA KAREN SALAZAR AZARCOYA.

El Juez le pide a la testigo ANA KAREN SALAZAR AZARCOYA sus generales, los cuales con sus respuestas obran en audio y video.

El Juez le concede el uso de la voz a la asesora técnica de la promovente para que le realice a la testigo las preguntas que con sus respuestas obran en audio y video.

El Juez le concede el uso de la voz a la asesora técnica de la parte actora para que realice al testigo las preguntas que con sus respuestas obran en audio y video.

El Juez le concede el uso de la voz al Representante del DIF, quien le realiza a la testigo las preguntas que con sus respuestas obran en audio y video.

El Juez le concede el uso de la voz a la Fiscal, quien le realiza a la testigo las preguntas que con sus respuestas obran en audio y video.

El Juez le realiza a la testigo las preguntas que con sus respuestas obran en audio y video.

El Juez hace manifestaciones a la Secretaria de actas.

Seguidamente se procede al desahogo de la Testimonial de JOSE LUIS RODRIGUEZ HOMA.

El Juez procede a tomarle sus generales al testigo antes mencionado, mismos que obran en audio y video.

El Juez le concede el uso de la voz a la asesora técnica de la parte actora para que realice al testigo las preguntas que con sus respuestas obran en audio y video.

El Juez le concede el uso de la voz al Representante del DIF, quien le realiza al testigo las preguntas que con sus respuestas obran en audio y video.

El Juez le concede el uso de la voz a la Fiscal, quien manifiesta que no tiene algún señalamiento que hacer.

El Juez le realiza a la testigo las preguntas que con sus respuestas obran en audio y video.

El Juez tiene por desahogadas las TESTIMONIALES ofrecidas.

El Juez instruye a la Secretaria de actas para que acompañe al testigo al área pública del juzgado.

El Juez le pregunta a la Secretaria de actas si existe alguna información pendiente por recibir en este expediente, a lo que ésta responde: No. Todos los oficios ya han sido contestados.

El Juez hace manifestaciones y declara acreditada la ignorancia del domicilio de EDGAR PATRICIO PIEDRA ROJAS para los efectos legales del presente expediente.

Instruye a la Secretaria de actas para que elabore el acuerdo en el sentido de lo que proveerá enseguida:

1. Dado que del análisis de las constancias de autos así como del análisis de lo declarado por los testigos ANA KAREN SALAZAR AZARCOYA Y JOSE LUIS RODRIGUEZ HOMA en la audiencia relativa a la TESTIMONIAL llevada a cabo el día de hoy dieciséis de octubre del dos mil

diecisiete, se advierte la ignorancia del domicilio actual del demandado, acorde a lo que dispone el ordinal 106 del Código Procesal Civil, se ordena emplazar a EDGAR PATRICIO PIEDRA ROJAS, por medio de edictos en el espacio de quince días, que se publiquen por tres veces en el Periódico oficial del Estado, para que dentro de quince días hábiles contados a partir de la última publicación, dé contestación a la demanda instaurada en su contra, en la cual deberá de señalar y enunciar las pruebas que a derecho corresponda si así lo considera necesario, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; haciéndole de su conocimiento que quedan a su disposición ante la Secretaría de éste Juzgado, las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.-

Asimismo, se le hace saber a EDGAR PATRICIO PIEDRA ROJAS que en caso de contestar o no, la demanda, se procederá de conformidad con el artículo 1392 del Código antes invocado.-

2. De igual manera, se le informa a EDGAR PATRICIO PIEDRA ROJAS que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1385 del Código Adjetivo Civil, puede contar con el patrocinio de un abogado y para ello cuenta con el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho con domicilio fijo y conocido en esta ciudad de San Francisco de Campeche; y para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 1380 del Código antes mencionado que refiere que las partes tendrán igualdad de oportunidades en el proceso. -

3. Así también, se le hace del conocimiento que deberá enunciar sus pruebas al momento de la contestación de la demanda, ajustándose a lo que señala el artículo 1434 del Código Adjetivo Civil del Estado.-

4. De conformidad con el artículo 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se asigna de manera provisional por concepto de alimentos en favor del niño M. P. F., el 20% (VEINTE POR CIENTO) de los ingresos económicos (quincenales) de EDGAR PATRICIO PIEDRA ROJAS, quien deberá depositarlos ante la institución bancaria que él decida o bien ante el área correspondiente de la Dirección de Consignaciones de este Tribunal o hacérselos llegar de manera directa a la madre de su hijo (GLORIA FARIDE FARRAEZ RAMIREZ).-

Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal Campeche en todas las fases del presente juicio hasta la conclusión del mismo.

6. Acorde a los principios de economía procesal y de celeridad que debe de aplicarse en todo asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en relación al artículo 17 Constitucional, se habilitan días y horas inhábiles a la actuaria en funciones para que diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordenen.

7. Se hace saber a los intervinientes del presente asunto, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho

de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código en cita, esto para una justicia pronta, expedita y gratuita.

8. Se hace saber a los contendientes, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias (lo que implica no leer notas ni escritos), salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 *ibidem*), por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán desechadas, en términos del numeral 1401 citado en líneas anteriores.

9. Así mismo se autoriza la expedición de copias simples que en lo sucesivo se soliciten en este procedimiento por cualquiera de las partes sin que sea necesario petición por escrito, atento a lo que establece el artículo 1414 del Código Adjetivo Civil.

10. Por otra parte, se les hace del conocimiento a las partes involucradas en este procedimiento que para la EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES, COPIAS CERTIFICADAS Y COPIAS DE LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS QUE SE LLEVEN A CABO DENTRO DEL MISMO, SERÁ EN LOS SIGUIENTES HORARIOS: DE 9:00 A 9:30 HORAS Y DE 12:00 A 12:30 horas de conformidad con los artículos 1379, 1380 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

11. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

El Juez da por notificadas a la parte actora y autoridades que se encuentran presentes que se encuentran presentes y ordena dar cumplimiento al presente acuerdo en los términos de ley.-

Siendo las 12:25 horas concluye la presente audiencia.

Dos firmas ilegibles. Rúbricas.-

Lo que notifico a usted, y emplazo por medio de edictos en el espacio de quince días que se publiquen por tres veces en el Periódico oficial del Estado por medio de edictos

publicados tres veces en el espacio de quince días acorde a lo que dispone el ordinal 106 del Código de Procedimientos Civiles.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 8 de noviembre del año dos mil diecisiete.

LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación y emplazamiento por periódico oficial:

REYNA DEL CARMEN EUAN GUZMAN

En el expediente 371/16-2017/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado promovido por JOSE ALEJANDRO MOGUEL BAUTISTA en contra de REYNA DEL CARMEN EUAN GUZMAN, la C. juez dictó un auto que a la letra dice:

Juzgado Primero Familiar Segundo Distrito Judicial del Estado.- Ciudad del Carmen, Campeche, a dos de septiembre del dos mil diecisiete.-

Vistos: téngase por recibido el escrito del C. JOSE ALEJANDRO MOGUEL BAUTISTA, por medio del cual solicita que se emplace a REYNA DEL CARMEN EUAN GUZMAN, por medio de periódico oficial; al respecto se PROVEE: acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda.-

Asimismo, y en atención a lo solicitado por MOGUEL BAUTISTA, y siendo que ha quedado acreditado con las constancias que obran en el presente expediente la ignorancia del domicilio de la C. REYNA DEL CARMEN EUAN GUZMAN, por lo que resulta procedente comisionar a la actuario adscrita a este Juzgado para que realice la notificación por Periódico Oficial del Estado de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en tal razón procédase a notificar a REYNA DEL CARMEN EUAN GUZMAN, la resolución de fecha dieciocho de enero del dos mil diecisiete, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de VEINTE DÍAS, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado, manifieste lo que a su derecho corresponda en cuanto a las medidas provisionales, apercibiéndolo que en caso omiso se ratificaran las medidas provisionales, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos

exhibidos debidamente cotejadas, haciéndole de su conocimiento que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se harán por medio de cedulas de estrados que se fija en este juzgado.

Notifíquese al C. JOSE ALEJANDRO MOGUEL BAUTISTA, a través de sus asesores técnicos de conformidad con el numeral 48, 49 A y B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA YENI ANAILS PEREZ VARGAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Con esta fecha **18 de enero de 2017**, (dieciocho de enero del dos mil diecisiete) doy cuenta a la Ciudadana Jueza, con el escrito del C. José Alejandro Moguel Bautista, recibido en oficialía Mayor el 17 de enero de 2017 y ante este juzgado el día 18 de enero de 2017.- Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a dieciocho de enero del Dos Mil Diecisiete.

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto se **ACUERDA:** Téngase por presentado al C. Alejandro Moguel Bautista, con su escrito inicial y documentación adjunta, mediante el cual señala domicilio en calle Pedro Sainz de Baranda, manzana 17, lote 31 entre la calle puerto de Campeche y calle Zacatal de la colonia Renovación II, C.P. 24155; nombrando como Asesores Técnicos a los Licdos. Juan Manuel Hernández de la Cruz y Josefa del Jesús Cabrera Cruz, personalidad que se les reconoce de conformidad con el artículo 49-D del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Fórmese Expediente por duplicado, y márquese con el número **371/16-2017/1F-II**, regístrese en el sistema SIGELEX y comuníquese su Inicio a la H. Superioridad.

De igual manera se tiene a la ocursoante solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. Reyna del Carmen Euan Guzman, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, y observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º...”Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltero.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y

se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.¹

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López." Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala la promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

" como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro

cónyuge”

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “*que el varón y la mujer son iguales ante la ley*” .

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las

personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.²

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio,

cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. ³ - -

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas

3

Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁴

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal: - -

DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos

4

Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

5

En consecuencia y toda vez que es voluntad del C. José Alejandro Moguel Bautista, disolver el vínculo matrimonial que lo une con la C. Reyna del Carmen Euan Guzmán, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos. - Por lo que en el caso concreto,

5

Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comentario implícita, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **José Alejandro Moguel Bautista y Reyna del Carmen Euan Guzmán**, partes en el proceso. -----

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar,

como desde luego así lo declara **HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los CC. José Alejandro Moguel Bautista y Reyna del Carmen Euan Guzmán.**

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio, los CC. **José Alejandro Moguel Bautista y Reyna del Carmen Euan Guzmán**, lo hicieron bajo el régimen de **Bienes separados**, de conformidad con el artículo 226 del código Civil del Estado, no se decreta nada al respecto.

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

De la misma manera, previo el pago del impuesto fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando oficio al Registro Civil de Atasta, Ciudad del Carmen, Campeche, para que proceda a realizar la anotación correspondiente en el acta de matrimonio de los CC. **José Alejandro Moguel Bautista y Reyna del Carmen Euan Guzmán**, marcada con el número 00366, del libro 0033, con fecha de registro 20 de septiembre de 2004 (veinte de septiembre de dos mil cuatro), debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.

Para establecer de manera cierta y firme la condición, los CC. **José Alejandro Moguel Bautista y Reyna del Carmen Euan Guzmán**, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, estos recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio a partir de que cause estado este fallo.

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

- a) Se decreta que la guarda y custodia de la menor G.S.M.E. estará a cargo de la C. **Reyna del Carmen Euan Guzmán** y bajo la patria potestad de ambos padres.-----
- b) Por lo que se refiere a los alimentos de la menor G.S.M.E. se decreta una pensión alimenticia provisional

a favor del hijo habido en matrimonio consistente en el 20% (veinte por ciento) sobre el 100% (cien por ciento) de los salarios y demás percepciones del C. **José Alejandro Moguel Bautista**, y las cantidades que resulten deberán de ser depositadas por quincenas anticipadas en la central de Consignaciones de esta Ciudad, para su entrega a la acreedora alimentaria, la C. **Reyna del Carmen Euan Guzmán**, en representación de su menor hija **G.S.M.E.**-

- c) Asimismo se decreta que las convivencias de los hijos habidos en matrimonio con sus padres, será el siguiente:

Sábados y domingos de diez de la mañana a las diecisiete horas, de cada quince días, de todo el año, en el domicilio donde habiten los hijos, sin ninguna restricción, más que no acudir bajos los influjos del alcohol, ni de cualquier otra droga y conduciéndose siempre con respeto, en caso contrario se le negará la convivencia.-

Por lo que respecta al derecho de los niños habidos en matrimonio, a convivir con su señor padre el C. José Alejandro Moguel Bautista y siendo que la convivencia del niño, niña y adolescente es una Institución fundamental del Derecho en México, la cual tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y en su caso mejorar o reencauzar la convivencia de las niñas, niños y adolescentes, dado que se encuentra por encima de la voluntad de los progenitores, por lo cual al estar ante la presencia de un derecho humano de los dos menores que se encuentra tutelado por el Interés Superior del niño, esta Juzgadora determina que los niños habidos en matrimonio, tienen derecho convivir con su señor padre el C. José Alejandro Moguel Bautista, tal como lo señala la Convención de los derechos del niño en su artículo 9 y de los Tratados Internacionales; el derecho de convivencia se realizara de manera abierta, previo aviso al progenitor que ejerza la guarda y custodia de los niños y la voluntad del mismo; asimismo, deberá de darse la convivencias de forma respetuosa y sin estar en los influjos de bebidas alcohólicas ni de enervantes, ya que de ser así, por dicha ocasión se suspenderá el derecho de convivencia.-

Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de la C. **Reyna del Carmen Euan Guzmán**, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente:

- Del acta de matrimonio se observa que estuvo casada con el C. **José Alejandro Moguel Bautista**, por 12 años.-
- Del acta de nacimiento se desprende que cuenta con la edad **28 años**, lo cual se encuentra en edad plena para satisfacer sus propias necesidades.
- No se tiene la certeza de que se encuentre en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor.

Por otra parte, se hace del conocimiento a los CC. **José Alejandro Moguel Bautista y Reyna del Carmen Euan Guzmán**, que todo lo concerniente al cambio de Custodia, Convivencias, Alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia.

Asimismo resulta procedente comisionar a la actuario adscrita a este Juzgado para que realice la notificación y emplazamiento a la C. **Reyna del Carmen Euan Guzmán**, con domicilio en calle cocos, número 2, entre la calle tuxpan y Avenida las Palmas de la Colonia 23 de Julio C.P. 24155 (Casa de material al fondo, adelante hay una tienda que se llama el divino niño y es de color verde), en esta

ciudad; con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas, para que en el término de 3 días de conformidad con lo que establece el artículo 130 fracción IV del Código Procesal citado, manifieste lo que a su derecho corresponda, apercibiéndola que en caso omiso se ratificaran las medidas provisionales.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

Asimismo, ante la protección de la intimidad de los menores, con fundamento en el artículo 1 de la Carta Magna, artículos 3, 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en su capítulo II, apartado 2 inciso F) relativo a la Protección de la intimidad, se ordena el resguardo del acta de nacimiento en un sobre manila, mismo que se anexa a los autos.

Se hace del conocimiento que están a disposición de los intervinientes copias simples o certificadas de todas las constancias que integran el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito, previa identificación y constancia de recibido de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del código de procedimientos civiles de Campeche, y 57 fracción II ultima parte de la ley de hacienda del estado.-

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública

del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-

ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL, ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI C. LICDA. YENI ANAILS PEREZ VARGAS, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 31 de Octubre de 2017, Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Roberta Amalia Barrera Mendoza.-Rúbrica-

La Licenciada Yeni Anails Perez Vargas Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha dos de septiembre del dos mil diecisiete dictado en auto del expediente 371/16-2017/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio Incausado que promueve Jose Alejandro Bautista Moguel en contra de Reyna del Carmen Euan Guzman, contiene las Firmas de la Licenciada Yeni Anails Perez Vargas y de la Licenciada Alicia del Carmen Rizos Rodríguez Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 31 de Octubre del 2017 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. Yeni Anails Perez Vargas, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE- Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CENTRO DE JUSTICIA DE LA MUJER EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO 50

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. ROSA BIBIANA ARAUJO KUYOC

ABUELOS MATERNOS

ABUELOS PATERNOS

En el expediente 25/16-2017/AFO-I, relativo al PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA FAMILIAR RELATIVO AL JUICIO DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD de la adolescente C.C.CA., PROMOVIDO POR GABRIEL PASCUAL RUBIO, EN CONTRA DE ROSA BIBIANA ARAUJO KUYOC, la juez del conocimiento dictó un AUTO, que a la letra dice lo siguiente:

JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A TRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos y con la diligencia actuarial de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, en la cual el Actuario hizo constar no haber dado cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete; por los motivos expuestos en el acta respectiva, en consecuencia; SE PROVEE:

I.- En virtud de lo manifestado por el Actuario adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en su nota actuarial de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete; "en la que hace constar que al revisar el CD. Este se encuentra en blanco no conteniendo ninguna información alguna", por lo que Túrnese de nueva cuenta el presente expediente a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, y se ordena notificar a la C. ROSA BIBIANA ARAUJO COYOC, mediante publicación que se haga en el periódico oficial toda vez que quedara acredita la ignorancia del domicilio mediante el proveído de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, mismo que a la letra dice:

"JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: Se tiene por presentada a la Licenciada ROSA ISABEL GONGORA ESTRELLA, con su escrito de cuenta y anexando un disco de grabación, solicitando se lleve a cabo la publicación de la demanda a la C. ROSA BIBIANA ARAUJO KUYOC, mediante publicación que se haga en el periódico oficial, toda vez que se acreditara la ignorancia del domicilio del mismo, con todo lo pedido en autos, en consecuencia SE PROVEE:

1.- Como lo solicita la ocursoante y toda vez que de autos se observa que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de ROSA BIBIANA ARAUJO KUYOC, con la documentación relativa en atención a los oficios enviados a diferentes dependencias para la búsqueda del domicilio de la demandada, quedando así, la ignorancia de la misma; así como teniendo respuesta de las diversas autoridades en dicho estado en oficios visibles de fojas 49, 50,52,53, 54,55,57, 58, 68, 8283, 84, 85, 86, 87, 88, de este expediente; Así como en la audiencia fijada para el tres de abril del dos mil diecisiete, para acreditar la ignorancia del domicilio de la demandada, a cargo de YADIRA GISELLE CU ESCOBAR e ILEANA DEL SOCORRO PASCUAL BARRERA respectivamente; por lo que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la C. ROSA BIBIANA ARAUJO KUYOC; y de conformidad con lo señalado en los artículos 1º, 2º, 3º, 21, 29, 106, 259, 260, 261, 266, 269, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Campeche, SE DA ENTRADA A LA DEMANDA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA FAMILIAR RELATIVO AL JUICIO DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE LA ADOLESCENTE C.C.CA., promovido por GABRIEL PASCUAL RUBIO, en contra de ROSA BIBIANA ARAUJO KUYOC.

2.- Con fecha dos de diciembre del dos mil dieciséis, Se forma expediente en original y duplicado, se toma en razón en el libro de gobierno respectivo y se marcó con el número 25/16-2017/AFO-I se ingresó al Sistema de control de expedientes (SIGILEX) y se acumuló la documentación de la demanda presentada a los autos para que obre conforme a derecho corresponda.-

3.- Como lo solicita la ocursoante y toda vez que de autos se observa que se han agotado todos los recursos para poder emplazar a la demandada C. ROSA BIBIANA ARAUJO KUYOC, se ordena emplazar a la demandada C. ROSA BIBIANA ARAUJO KUYOC, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicándose esta determinación por el término de tres veces en el periódico oficial por espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio, quedando en la secretaría de este juzgado a disposición de la demandada C. ROSA BIBIANA ARAUJO KUYOC; las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, de la demanda.

4.- Asimismo se le requiere a la demandada para que dentro del término tres días siguientes a la última notificación, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole al antes señalado, que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán por medio de los estrados de este juzgado, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 96 y 97 del Código Adjetivo Civil del Estado.

5.- Se le reconoce el cargo de tutor legítimo a GABRIEL PASCUAL RUBIO, toda vez que se encuentra dentro de los preceptos establecidos en los artículos 506 y 507 del CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, por ser el coordinador del albergue infantil "ASOCIACION FE, AMOR y ESPERANZA" Institución de Asistencia Privada. De igual forma acorde a lo dispuesto por el artículo 1389 fracción II del Código Adjetivo Civil del estado, mismo cargo que se le otorga por estar en calidad de Patrono Presidente de la citada Institución de Asistencia Privada, otorgándole la guarda y custodia provisional de la adolescente C.C.CA..-

6.- De conformidad con los artículos 430 y 432 del CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE, dese vista por el término de treinta días hábiles siguientes a la última notificación por edictos, a los abuelos maternos y paternos, para efecto de hacer valer sus derechos como consanguíneos de la adolescente C.C.CA., en el presente PROCEDIMIENTO EN LA VIA ORAL FAMILIAR DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR DOMICILIO IGNORADO.-

7.- Dese vista al Ministerio Público y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del presente asunto para su conocimiento y para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.-

8.- Y por último túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado para que por medio de su actuario diligenciador realice el emplazamiento ordenado en este acuerdo, en los términos señalados.-

9.- De igual forma se les hace del conocimiento a todas las partes inmiscuidas en el presente procedimiento, que con excepción de los escritos que fijan el fondo del asunto la Litis, el desistimiento de la instancia o de la acción intentada, y de las respectivas probanzas, de conformidad con lo que dispone el artículo 1401 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, todas y cada una de las peticiones en este presente juicio, deberán realizarse en sus correspondientes audiencias, con la debida premura que el mismo código específica, y las mismas peticiones deberán de ser elaboradas oralmente esto de conformidad con lo que dispone el artículo 1378 del CÓDIGO EN CITA, por lo que cualquier otro tipo de solicitud mediante escrito, hasta antes del dictado de sentencia definitiva correspondiente, serán de plano desechadas.

10.- De conformidad con el artículo 1393 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO y En atención a la circular 01/11-2012/S.C., de fecha trece de junio de dos mil doce, se le hace del conocimiento a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado se encuentra a su disposición el "Centro de Justicia Alternativa" para el caso de que deseen resolver las diferencias que motivaron el inicio del presente asunto y, puedan llevar a cabo un arreglo a través de la Medios alternos para la solución de conflictos.-

11.- En cumplimiento con lo que establece el artículo 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL KITTY FARIDE PRIETO MISS JUEZ AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOPEZ MAY, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles. Rubricas..." (SIC.)

II.- Para efecto de lo anterior tórnese los presentes autos a la Central de Actuarios del H. tribunal Superior de Justicia del Estado para que por medio de su actuario diligenciador realice el emplazamiento ordenado en este acuerdo en los términos ordenados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZ DEL JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA LORENA GUADALUPE LÓPEZ MAY, SECRETARIA DE ACTAS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Lo que notifico a usted, el día 09 DE OCTUBRE DE 2017 por medio de cédula de notificación por estrados, esto acorde a lo dispuesto en los artículos 107 al 109 del Código de Procedimientos Civiles del estado en vigor.

Lic. LORENA GUADALUPE LOPEZ MAY, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 48/13-2014/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. MARÍA GUADALUPE GARCÍA BAILON (TESTIGO DE HECHOS).-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de Daños en Propiedad Ajena Imprudencial por Motivo de Hechos de Transito de Vehículo, instruido en contra de la ciudadana ANA GRACIELA MAYO GOMEZ, querellado por los CC. GONZALO SANTIAGO ALVAREZ y GERARDO ROZON SOLIS, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS: Con la cuenta Secretarial que antecede es por lo que AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos el oficio y manifestación de referencia para que obren conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien y siendo que el licenciado Mario Humberto Ortiz Rodríguez, Vicefiscal General Regional, en su oficio de cuenta señala, que es prudente que la ratificación del peritaje que obra en autos la desahogue el perito José Marín Sarmiento, mismo quien tiene su dirección ubicado en Calle 14, Numero 200 Barrio San Román C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche, domicilio que se encuentra fuera de esta jurisdicción de este Tribunal, en virtud de lo anterior y en base a los artículos 41, 43, 45 y 55 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena formar exhorto y llevarse por duplicado, tomándose razón en los libros de anotaciones respectivos, ingresándose en el sistema de control SIGELEX, marcándose con el número 17/17-2018-E/1E-II; en consecuencia se gira mediante atento oficio el exhorto número 17/17-2018E/1E-II al Juez de Primera Instancia de Cuantía Menor área penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, con domicilio en Avenida Patricio Trueba y de Regil s/n Edificio Casa de Justicia, Colonia San Rafael, Código Postal 24090, San Francisco de Campeche Campeche, para efectos de que en auxilio de las labores de este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, se sirva desahogar la

audiencia de Ratificación de Peritaje a cargo del ciudadano José Marín Sarmiento, quien tiene su dirección ubicado en Calle 14, Numero 200 Barrio San Román C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche; hecho lo anterior devuélvase el exhorto para la continuidad del proceso, todo lo anterior de conformidad con el numeral 41 del Multicitado Código.-

En otro orden de ideas y siendo que la Actuaría en funciones a este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, "... devolviera el presente expediente por que no salieron las publicaciones del periódico oficial aun y cuando se tiene el acuse del mismo en el que según saldrán las publicaciones con fechas 22, 25 y 26 de septiembre del presente año, pero hasta la presenta fecha no salió las publicaciones alguna..."; es por ello que se cita de nueva cuenta al ciudadano Gerardo Rozón Solís (querellante), para que comparezca el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, a las diez horas; para efectos de llevar a cabo la audiencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración; al mismo tiempo se le hace saber al ciudadano Rozón Solís que cuenta con el término de tres días contados a partir de la última publicación del Periódico Oficial para que sirva señalar domicilio fijo y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior las subsecuentes, aun a las de carácter personales se la harán por los estrados de este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, esto de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado.- -

Por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.-

Asimismo y dado que se han agotados todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia de la ciudadana María Guadalupe García Bailon, en virtud de lo anterior se cita a la ciudadana García Bailon (testigo de hechos), para que comparezca el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, a las diez horas con treinta minutos; para efectos de llevar a cabo la audiencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración; por lo que en consecuencia se cita a la misma por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena al ciudadano Actuario en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Así como también se le hace de su conocimientos a las partes que en caso de no lograr la comparecencia Gerardo Rozón Solís (querellante) y María Guadalupe García Bailon (Testigo de Hechos), se procederá de declarar desiertas

las testimoniales con carácter de ampliación de declaración de los mismos, y sus declaraciones, serán valoradas, como obra en autos esto de conformidad con el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Por último se apercibe al Fiscal de la adscripción y Defensa, que en caso de no comparecer ante este Órgano Jurisdiccional en la fecha y horas fijadas para la diligencia decretada, se le impondrá una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, esto de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ, ENCARGADA DE DESPACHO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la **C. MARÍA GUADALUPE GARCÍA BAILON (TESTIGO DE HECHOS)**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MIRNA UC RIVERO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 52/14-2015/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. JOSE ALEJANDRO FOSIL MENDEZ.-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de

DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO, instruido en contra del ciudadano JOSE ALEJANDRO FOSIL MENDEZ, querellado por el C. MARCO ANTONIO GARCIA GARCIA y FERNANDO MILLÁN CASTILLO, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice: -

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a diez de Noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS: Con la cuenta secretarial es por lo que al RESPECTO SE PROVEE: Toda vez que no fue cabalmente cumplido el auto de fecha diez de Agosto del año en curso, es razón por la cual se ordena notificar de nueva cuenta al C. MARCO ANTONIO GARCIA GARCIA el auto de sujeción a proceso que se le dictara al Ciudadano JOSE ALEJANDRO FOSIL MENDEZ, la cual a la letra dice:

“RESUELVE: PRIMERO: Siendo las nueve horas del día de hoy trece de Julio del año dos mil quince, y dentro del término constitucional se DICTA AUTO DE SUJECION A PROCESO en contra del ciudadano JOSE ALEAJNDRO FOSIL MENDEZ, en la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENAA TITULO CULPOSO, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 215 Fracción III, 87 Primer párrafo, y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por los ciudadanos MARCO ANTONIO GARCIA GARCIA y FERNANDO MILLAN CASTILLO.- SEGUNDO: Se tiene como defensor del inculpado al defensor público.- TERCERO: De conformidad con el numeral 344 y 345 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, haciéndole saber que el presente sumario se abrirá en la vía sumaria pudiendo obtener por la vía ORDINARIA, si así lo desee debiendo la secretaria certificar cuando comienza y cuando concluye dicho termino.- CUATRO: De conformidad con el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágasele saber a las partes el derecho y termino que la ley les concede para impugnar la presente resolución mediante el recurso de APELACION, debiendo dejar constancia de ello en autos.- QUINTO: De conformidad con la Fraccion IV, del Apartado “A” del numeral 20Constitucional, hágasele saber al indiciado JOSE ALEJANDRO FOSIL MENDEZ, que tiene el derecho a carearse con las personas que deponen en su contra.- SEXTO: Se ordena a la Secretaria asentar constancia en autos sobre los antecedentes penales al indiciado JOSE ALEJANDRO FOSIL MENDEZ, se identifíquese por los medios adoptados administrativamente.- SEPTIMO: Asimismo hágasele saber a las partes que en cumplimiento al artículo 6de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública, del Estado de Campeche, que tiene expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, o a solicitar acceda alguno de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición

pueda o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello se la resolución haya causado ejecutoria y que en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio pueden manifestar en forma expresa, si las mismas debe considerarse como reservadas o confidenciales en termino del artículo 7 de la citada Ley.- De igual manera notifíquese a lo anterior a las partes...”.-

Siendo que no se cuenta con domicilio cierto y conocido del C. JOSE ALEJANDRO FOSIL MENDEZ, es por lo que se ordena sea notificado por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a la querellante, que en caso de no comparecer el acusado, se procederá a acordar conforme a derecho, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

Por último se ordena a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado se sirva notificar de manera personal a las partes del presente proveído, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. JOSE ALEJANDRO FOSIL MENDEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA. MIRNA UC RIVERO, ACTUARÍA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. CASANDRA COB GARCÍA

EN EL EXPEDIENTE NO. 571/16-2017, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, PROMOVIDO POR EL C. JACOBO GARCÍA ÁNGELES, EN CONTRA DE LA C. CASANDRA COBO GARCÍA; EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICEN:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- ESCÁRCEGA, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS.- Se tiene por presentado a JACOBO GARCÍA ÁNGELES, con su escrito de cuenta, en su carácter de parte actora en el presente asunto, mediante el cual viene designando como nuevo asesor técnico al Licenciado Francisco G. Quijano Uc, Defensor Público adscrito a este juzgado, con cédula profesional 1567681 y RFC. QUUF6205119Q4, con domicilio para oír y recibir notificaciones en los Altos del predio S/N de la Avenida Justo Sierra Méndez, esquina con calle 31 CP. 24350, de la Colonia centro de esta ciudad de Escárcega, Campeche, asimismo solicita se emplace y notifique por medio del periódico Oficial del Estado a la demandada por haberse acreditado la ignorancia del domicilio en consecuencia, **se provee:** -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, en términos del artículo 72 fracción VI, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se admite el nombramiento como nuevo asesor técnico en el presente asunto para todos los efectos legales a que haya lugar al Licenciado Francisco G. Quijano Uc, en virtud de que reúne favorablemente los requisitos del numeral 49-A y 49-B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, revocando la personalidad del asesor técnico anterior nombrando. Asimismo, se admite el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones para todos los efectos legales correspondientes.-

3).- En virtud de lo anterior, y toda vez que en el presente juicio relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y custodia de menores, promovido por el C. Jacobo García Ángeles, se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada Casandra Cob García, en consecuencia, procédase a emplazar a la C. Casandra Cob García, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber a la citada demandada que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar

la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.-

4).- Asimismo, toda vez que la actora es quien se encuentra a cargo del menor, de conformidad con lo que dispone el numeral 298 del código Civil del Estado en vigor, de manera provisional se dictan las siguientes medidas provisionales: **1.-** El menor J.G. de apellidos García Cob, queda bajo la guarda y custodia de su señor padre Jacobo García Ángeles. **2.-** Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor del menor J.G. de apellidos GARCIA COB, el 20% (SON: VEINTE POR CIENTO), de las percepciones económicas diarias y prestaciones de ley de Casandra Cob García, cantidad que deberá depositar ante este Juzgado quincenalmente, lo anterior de conformidad, con lo que dispone el numeral 285 del Código Civil del Estado en vigor.-

5).- Ahora bien, con el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que existen expedientes con las mismas partes como lo es el expediente 571/16-2017-1-X-III, relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia de menor, promovido por Jacobo García Ángeles, en contra de Casandra Cob García, así como lo es este presente expediente promovido por Casandra Cob García, relativo al mismo juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia de menor, en contra de Jacobo García Ángeles, por lo que esta autoridad de conformidad con el ordinal 74 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ordena acumular el expediente 11/17-2018-1-X-III, toda vez que es el mismo Juicio y las mismas partes, para que obren conforme a derecho corresponda en el presente expediente.

6).- "Se hace del conocimiento de las partes que el tribunal superior de justicia del estado de Campeche, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias la mediación creando al efecto el centro de justicia alternativa del tribunal superior de justicia del estado de Campeche, Campeche, con sede en esta ciudad de Escárcega, Campeche, donde se le atenderá de forma gratuita. Lo anterior fundado en lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche".-

7).-En Sesión Ordinaria verificada el 30 de enero del año dos mil siete, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó y aprobó el siguiente acuerdo:" En cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión ordinaria verificada el treinta (30), de enero del año en curso, (2009), por el pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del

Estado, se le hace saber a las partes de los procesos que se tramitan en su Juzgado que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente”.-

8).- Fundo lo anterior de conformidad, con el artículo 298 del Código Civil vigente en el estado. Asimismo en los artículos 261, 106, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Notifíquese y cúmplase, así lo proveyó y firma el Juez Primero Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, M. en D. Antonio Cab Medina, por ante el M.D. Emmanuel de J. González Flores, Secretario de Acuerdos quien certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 114 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

Lic. GUSTAVO REYES MORALES, EL ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.-

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL **EXPEDIENTE NUMERO 116/14-2015/1C-I**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DEL

CIUDADANO GUADALUPE DE JESUS TEJERO PANTI Y/O GUADALUPE DE JESUS TEJERO DANTI. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

PREDIO: PREDIO URBANO Y CASA HABITACIÓN NÚMERO 26, DE LA CALLE ORQUÍDEAS, MANZANA 1, EL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO LOS LAURELES DE ESTA CIUDAD SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, inscrito a favor del C. TEJERO PANTI GUADALUPE DE JESÚS, INSCRIPCIÓN 44910, DE FOJAS 19-24, TOMO 234-E, LIBRO Y SECCIÓN PRIMEROS CON LA INS. II, NÚMERO 90024. Teniendo como postura base la cantidad de **\$ 485,000.00** (SON: **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS** 00/100 M.N.), y como postura legal la suma de **\$323,333.33** (SON: **TRECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS** 33/100 M.N.). **DICHA AUDIENCIA TENDRA LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS (10:30) DEL DIA TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-**

ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente **63/13-2014/2C-I**, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARÍA DEL ROSARIO RODRIGUEZ, el cual se describe a continuación:

“LOTE 32 SEGREGADO DE LA FRACCIÓN “D” DEL PREDIO DENOMINADO “LA ESPERANZA” UBICADO EN LA CIUDAD DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, CON UNA SUPERFICIE TOTAL: 133.00 M2 CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: POR EL NORTE MIDE 7 METROS Y COLINDA CON LOTES NÚMERO 9 DE LA MISMA MANZANA; POR SU COSTADO DERECHO MIDE 19 METROS Y COLINDA CON LOTE 33, SU FRENTE MIDE 7 METROS Y COLINDA CON ANDADOR RIO CHUMPAN, POR SU COSTADO IZQUIERDO 19 METROS Y COLINDA CON LOTE 31, QUEDANDO CERRADO EL PERIMETRO, SE ENCUENTRA INSCRITO DE FOJAS 276 DEL TOMO 357, VOLUMEN A, LIBRO Y SECCIÓN PRIMEROS, INSCRIPCIÓN II NÚMERO 85,846”

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito la cantidad de \$120,000.00 (SON: CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M. N) y como postura legal la cantidad de \$80,000 (SON: OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día CUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, A LAS 13:00 HORAS.-

San Francisco de Campeche, Camp., 16 de octubre de 2017.- **A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

PRIMERA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 563/13-2014/J1°-C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, (INFONAVIT), EN CONTRA DE LA CIUDADANA ABINADI VARGAS GAMBOA. El cual tiene las siguientes características:

PREDIO: Fracción A, Calle Prolongación Allende Fracción A, Manzana 23, Lote 4, Santa Isabel y Prolongación Bravo, Sascalum, de esta Ciudad Capital, Código Postal 24095, inscrito a nombre de ABINABI VARGAS GAMBOA, libro Quinto, Sección Primera, Tomo DCCCLVI, Fojas 131 a 156, Inscripción número 83611, Folio 149600, Actos de fecha 13/11/2015, Control 33 y Consecutivo 1.-

Téngase como postura base la cantidad de \$385,000.00. (Son Trecientos Ochenta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$256,666.66. 66/100 (Son Doscientos Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Seis pesos 66/100 M.N.).-

DICHO REMATE TENDRÁ LUGAR EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO EL DÍA 01 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL 2017, A LAS 12:00 HORAS.-

A T E N T A M E N T E.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente **64/13-2014/1C-I**, relativo al juicio especial hipotecario promovido por el licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de ALEJANDRA GUADALUPE RUZ CASTILLO, el cual tiene las siguientes características:

PREDIO: predio ubicado en Circuito San Antonio, fraccionamiento Hacienda San Antonio, lote 15, manzana 10, de esta ciudad. Dicho predio se encuentra inscrito a favor de ALEJANDRA GUADALUPE RUZ CASTILLO, con folio real electrónico 117195.-

Téngase como postura base la cantidad de \$285,000.00 (Son: doscientos ochenta y cinco mil pesos con 00/100 M.N) y como postura legal la cantidad de \$190,000.00 (Son: ciento noventa mil pesos con 00/100 M.N.).-

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, el **treinta de noviembre del dos mil diecisiete**, a las **doce horas**.-

Atentamente.- Maestra en Derecho Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

E D I C T O

SEGUNDA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN MUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 370/13-2014/1M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, PROMOVIDO POR EL C. MIGUEL FLORES VELÁZQUEZ, EN SU

CARÁCTER DE ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DEL C. ENRIQUE PÉREZ IZQUIERDO, EN CONTRA DEL C. SAUL RAMÍREZ VALDEZ.-

Dicho lo anterior, y como lo solicita la ocursoante de conformidad con el artículo 1411 del Código de Comercio, se procede a anunciar en forma legal en SEGUNDA ALMONEDA, la venta de la parte alícuota del C. SAUL RAMÍREZ VALDEZ, respecto del predio urbano identificado como predio numero 21, manzana 10, de la Calle Vicente Guerrero, de la Colonia Insurgentes de esta Ciudad; propiedad de los CC. SAUL RAMÍREZ VALDEZ y CANDELARIA DE JESÚS SOSA ROMERO, con las siguientes CARACTERÍSTICAS URBANAS: clasificación de la zona; Habitacional, con tendencia a tornarse igualmente comercial. El inmueble en estudio se encuentra ubicado en una habitacional de vivienda densidad media de 26 a 60 viviendas por hectárea; TIPO DE CONSTRUCCIÓN: Casas habitación unifamiliares desarrolladas en una o dos plantas, de clase media baja; construcción de uno, dos niveles, tipo medio con materiales y procedimiento constructivo comunes de mediana a regular, en un 20% de proyecto dirigido y un 80% de autoconstrucción; ÍNDICE DE SATURACIÓN DE LA ZONA: 95%; POBLACIÓN: Normal, de arraigo de la Zona por razones de residencia; CONTAMINACIÓN AMBIENTAL: No existe, no hay ninguna relevancia o peligrosidad que manifestar, únicamente se debe considerar la resultante de ruidos, además de leve contaminación visual por publicidad gráfica anárquica; USO DE SUELO: Habitacional (según aparece del recibo de pago de impuesto predial, H2 de Densidad Media, vivienda densidad Media de 26 a 60 viviendas por hectárea; Descripción General del Predio: USO ACTUAL: El predio está siendo usado como casa-habitación y una pequeña fracción como local comercial consistente en un depósito de cervezas. La casa habitación consta de: Planta baja: Local comercial, sala, comedor, cocina, una recámara, baño completo, escalera y patio con instalaciones de gym. Planta alta: Pasillo, dos recámaras, y un baño completo, recámara principal con baño completo. TIPOS DE CONSTRUCCIÓN: Uno, T-1 muros de block con losa de concreto. CALIDAD Y CLASIFICACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN: Media, tiene cimientos, la construcción es de blocks, cemento y concreto, moderno mediano. NUMERO DE NIVELES: Dos. EDAD APROXIMADA DE LA CONSTRUCCIÓN: veintidós años y medio. VIDA UTIL REMANENTE: veinticinco años. Estado de conservación: En el predio valuado se aprecia en el recorrido físico que hizo la suscrita valuator, una conservación media, se tomaron fotografías del interior de dicha casa. CALIDAD DEL PROYECTO: Adecuado. UNIDADES RENTABLES: Dos de la casa habitación y puede darse en alquiler aparte, el local comercial. ELEMENTOS DE LA CONSTRUCCIÓN: OBRA NEGRA: Cimientos: a base de zapatas corridas de concreto de 0.70 m de ancho, armado con varilla 3/8" de diámetro. Estructura: Columnas, castillos, trabes, y losa de concreto de 10 cm de espesor, armada con varilla del numero 3. Muros. De block de 15 x 20 x 40 cm., en 15 cm de ancho. Techos: Losa de concreto de 10 cm de

espesor, armada con carilla del numero 3. Azoteas: Losa de concreto de 10cm de espesor, armada con varilla del numero 3, recubierto con calcreto al estilo de la región, con las pendientes necesarias; por medio de edictos que se publicarán tres veces en el periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa, siendo éste el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mismas publicaciones que deberá efectuarse y erogarse por conducto de la parte actora la LICENCIADA GABRIEL DEL ROSARIO DÍAZ ROMELLON, Asesor Técnico del C. MIGUEL FLORES VELÁZQUEZ, debiendo llevar a cabo dicha publicación en términos de lo establecido en el artículo 1411 del Código ibídem, es decir, entre la primera y la segunda publicación, deberá mediar un lapso de nueve días si fuesen raíces. Asimismo, entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días; en tal virtud, convóquese a postores por medio de dichos edictos que se publicaran dentro del plazo antes mencionado en los lugares públicos mayormente concurridos en esta ciudad; publíquese la SEGUNDA ALMONEDA en los términos antes mencionados; fijándose para que tenga verificativo dicha diligencia el día VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE A LAS DIEZ HORAS, y tomando en consideración de que dicho inmueble es propiedad de los CC. SAUL RAMÍREZ VALDEZ y CANDELARIA DE JESÚS SOSA ROMERO, es por ello, que dicho inmueble esta avaluado en su totalidad por la cantidad de \$840,000.00 (SON: OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), y siendo que únicamente se procede a la venta del mismo, sobre la parte alícuota y que pertenece a SAUL RAMÍREZ VALDEZ, es por lo que esta juzgadora, procede únicamente a la venta judicial por lo que respecta a la parte alícuota del antes mencionado, es decir sobre el cincuenta por ciento del valor total del inmueble, luego entonces, servirá de base al remate del bien inmueble embargado anteriormente señalado la cantidad de \$378,000.00 (SON: trescientos setenta y ocho MIL PESOS 00/100 M.N.), que resulta de la deducción de una 10% del bien inmueble ello de conformidad con el numeral 475 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al Código de Comercio en vigor y no siendo violatorio de derecho fijar el remate hasta esta fecha, en virtud del siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época, Registro: 180272, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Octubre de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 67/2004, Página: 228 REMATE DE BIENES INMUEBLES. LA SUBASTA DERIVADA DE JUICIOS MERCANTILES, DEBE VERIFICARSE EN EL LAPSO DE VEINTE DÍAS SIGUIENTES A HABERLO MANDADO ANUNCIAR, PERO EN NINGÚN CASO MEDIARÁN MENOS DE CINCO DÍAS ENTRE LA PUBLICACIÓN DEL ÚLTIMO EDICTO Y LA ALMONEDA (ARTÍCULO 511 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SUPLETORIO DEL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL TEXTO ANTERIOR DEL PRECEPTO 1054). Como el artículo 1411 del Código de Comercio no

establece en forma clara y específica plazo o término dentro del cual debe tener verificativo la audiencia de remate respecto de bienes inmuebles una vez hecho el anuncio legal de la venta, cuenta habida que la expresión "en seguida" que se emplea en ese dispositivo legal no es clara sobre ese aspecto, pues no denota un lapso específico; en consecuencia, debe acudirse a la supletoria de la ley procesal común, conforme lo autorizaba el precepto 1054 del propio código hasta antes de su reforma publicada en trece de junio de dos mil tres; de ahí que el artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, tenga plena aplicación de manera supletoria a la materia mercantil, el cual refiere que tratándose de remate de bienes inmuebles, el lapso que debe mediar para la subasta, debe ser el de veinte días siguientes a haberlo mandado anunciar, pero en ningún caso mediarán menos de cinco días entre la publicación del último edicto y la almoneda.-

Contradicción de tesis 94/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Sexto Circuito. 30 de junio de 2004. Cinco votos. Integró Sala el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Tesis de jurisprudencia 67/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil cuatro.

Por tal motivo cítese a las partes del presente asunto así como a postores y al copropietario CANDELARIA DE JESÚS SOSA ROMERO para que comparezcan ante este Juzgado el día y hora antes señalada, este ultimo para ejercer el derecho del tanto si así lo considera pertinente.-

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO LA CANTIDAD \$378,000.00 (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), QUE RESULTA DE LA DEDUCCIÓN DE UNA 10% DEL BIEN INMUEBLE ELLO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 475 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICADO SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO EN VIGOR Y NO SIENDO VIOLATORIO DE DERECHO FIJAR EL REMATE HASTA ESTA FECHA Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO EL DÍA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE A LAS DIEZ HORAS.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 26 DE OCTUBRE DE 2017.- JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, **LICDA. CARMEN DORIS**

DE LA ASUNCIÓN CRUZ LÓPEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA DAMARIZ LÓPEZ ARIAS.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA N° 21/17-2018/2°C-II

EXPEDIENTE N° 678/16-2017/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de los señores MANUEL DOMINGUEZ GÓMEZ Y MARÍA ANTONIA MENDOZA MARTÍNEZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 21 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LOPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

EL C. LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 22/17-2018/2°C-II

EXPEDIENTE N° 678/16-2017/2°C-II

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera los señores **MANUEL DOMINGUEZ GÓMEZ Y MARÍA ANTONIA MENDOZA MARTÍNEZ**, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 21 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- ALBACEA PROVISIONAL, C. GUADALUPE DOMINGUEZ MENDOZA.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

EL C. LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **JOSÉ ASUNCIÓN TAMAY KOYOC** (qepd) que fue vecino de Hecelchakán, Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 6 de noviembre de 2017.- LA JUEZA MIXTA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA.- PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA 16/17-2018/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 31/17-2018/1ºC-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) ANGELITA DEL CARMEN CHAN LOPEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.
CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 17 DE OCTUBRE DEL 2017.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDI GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LIC. AIDA TASS MOLINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Aida Tass Molina.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mi Notaría se radico **SUCESIÓN INTESAMENTARIA**, del señor **ALBERTO ANTONIO VELA MAY** quien falleciera el día 13 de Noviembre del 2007, no dejando disposición Testamentaria, denuncia que hace la señora **RAQUEL JESUS CHI CHAN**, en calidad de esposa.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicado en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche a 17 de Noviembre 2017.- LICENCIADO JOSÉ DOLORES BACELIS PÉREZ.- BAPD-490323BAO.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la señora **MARIA INOCENCIA RICO NUÑEZ**, quien falleciera el día diecinueve de octubre del dos mil diecisiete, denuncia que hace su hermana la ciudadana **MARIA DEL SOCORRO RICO NUÑEZ**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 23 de Noviembre de 2017.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria de la señora **FLORIBELLA YERBES DZIB**, quien falleciera el día nueve de octubre del dos mil diecisiete, denuncia que hace su cónyuge supérstite el ciudadano **ROMMEL JESUS ALDANA LOPEZ**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana

de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 23 de Noviembre de 2017.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ENRIQUE MORALES JIMENEZ**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA **NOTARIA PUBLICA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE** A DEDUCIR SUS DERECHOS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ENRIQUE MORALES JIMENEZ**, DENUNCIA QUE HACE LA **ESTELA MORALES JIMENEZ**, EN SU CARACTER DE **ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 19 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.-**

LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- FERA590821NI1.- RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que en la Notaria Pública número 17 de este Primer Distrito Judicial del Estado de la que soy titular, se inicio el procedimiento Sucesión testamentario a bienes de la señora **RITA HERRERA DE AKE TAMBIEN CONOCIDA COMO RITA RODRIGUEZ, RITA RODRIGUEZ HERRERA O RITA HERRERA RODRIGUEZ DE AKE**, quien falleciera en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el día 16 de octubre del año de mil novecientos ochenta y siete, por lo que se convoca a los que se consideren acreedores de la autora de la sucesión, a deducir sus derechos ante la Notaria a mi cargo, ubicada en la Calle 59 número 14-A, entre 12 y 14, Colonia Centro Histórico de esta Ciudad, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días hábiles, presentando los documentos donde funden y motiven sus derechos.

La Notaria PúblicaNo. 17, Licda. Adda Esther Ortega

Quijano.- OEQA-4602144X2.- RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que en la Notaria Pública número 17 de este Primer Distrito Judicial del Estado de la que soy titular, se inicio el procedimiento Sucesión **intestamentario a bienes de LA SUCESIÓN DE LAS C.C. GUADALUPE DEL ROSARIO ZETINA AKE O GUADALUPE DEL ROSARIO ZETINA VDA. DE MORENO Y MARIA TRINIDAD AKE HERRERA O TRINIDAD AKE DE ARTEAGA**, quienes fallecieron en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el día: **siete de noviembre del 2016 y 19 de marzo del 2010, respectivamente**, por lo que se convoca a los que se consideren herederos y acreedores del autor de la sucesión, a deducir sus derechos ante la Notaria a mi cargo, ubicada en la Calle 59 número 14-A, entre 12 y 14, Colonia Centro Histórico de esta Ciudad, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días hábiles, presentando los documentos donde funden y motiven sus derechos.

La Notaria PúblicaNo. 17, Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, ante mí, en el protocolo de la Notaría Pública número Treinta, a mi cargo, de la que soy encargado, con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, fue denunciada la Sucesión Intestamentaria de la señora **JULIA PEREZ HERNANDEZ**, quien fuera vecina de ésta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por su hija la señora **MARIA GUADALUPE GRIMALDO PEREZ** por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 Fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a todas las personas y acreedores que se consideren con derecho a la herencia, para que, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días, por tres veces, comparezcan ante esta Notaría ubicada en la Calle Lorenzo Alfaro Alomía número seis entre Avenida Fundadores y Avenida Ricardo Castillo Oliver a partir de las 8:30 am a 3:00 pm y de 4:30 pm a 7:00 pm, Sector Fundadores del Área Ah-Kim-Pech, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp., a 24 de octubre de 2017.- **NOTARIO PÚBLICO No.30, LIC. EDUARDO XAVIER CASTRO RODRÍGUEZ.- Ced. Prof. 2341934.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO EN VIGOR, SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDEREN ACREEDORES A LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SUCESIÓN DEL SEÑOR JOSE TRINIDAD MAYA MAYA, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DIECISIETE DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE 59 NUMERO 14-“A” CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD A DEDUCIRLOS, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO, EL CUAL SE PUBLICARA DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, TRAYENDO CONSIGO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS DONDE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., 20 DE OCTUBRE DE 2017.- LICDA. ADDA ESTHER ORTEGA QUIJANO.- OEQA-4602144x2.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTITRES** DEL MES DE **NOVIEMBRE** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO “**CUARENTA**” A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN TESTAMENTARIO** DEL C. **ALONSO HERRERA MARRUFO**, DENUNCIADO POR SU HIJA LA C. **YOLANDA DEL SOCORRO HERRERA AKE**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO “40”, LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **QUINCE** DEL MES DE **NOVIEMBRE** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO “**CUARENTA**” A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN TESTAMENTARIO** DE LA C. **GLADYS DEL CARMEN ESTRADA REYES**

Y/O GLADYS ESTRADA REYES DE DURAN, DENUNCIADO POR LA C. **MARIA FERNANDA DURAN ESTRADA**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO “40”, LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **DIECIOCHO** DEL MES DE **OCTUBRE** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO “**CUARENTA**” A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **LEOVIGILDO QUIJANO MEDINA**, DENUNCIADO POR SU ESPOSA LA C. **CARMEN HERNANDEZ MEDINA**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 23 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO “40”, LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.